



ABOGACIA

La interpretación normativa desde una mirada de perspectiva de género: Análisis del caso “Reynoso”

Alumno: Juan Manuel Tejerina Castellanos

DNI: 35.044.402

Legajo: VABG65653

Tutor: Nicolás Cocca

Entregable n° 4

Fecha de entrega: 14/11/2021

Año: 2021

Tema elegido: Cuestiones de género

Fallo elegido: Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social. Sala/Juzgado: II, “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”. 06/05/2021. Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. **III.** Análisis de la *ratio decidendi*. **IV.** Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusiones. **VII.** Bibliografía.

I. Introducción

En los últimos años, el sistema jurídico ha tenido un fuerte impacto provocado por la introducción del denominado enfoque o perspectiva de género. La producción de normas desarrolladas con el objeto de erradicar los estereotipos de género, se convierten en el primer elemento de batalla de cara a esta lucha enfocada en erradicar la violencia contra la mujer.

Ello ha sido determinante de la transformación que a nivel jurisprudencial se visualiza, dado que el Estado Nacional –por medio de sus poderes- se encuentra legislativamente comprometido –mediante la adhesión a importantes convenciones de origen internacional, como lo ser la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (por sus siglas, CEDAW) [Ley N° 23.179] publicada en el B.O. 03/06/1985.

Esta repercusión y efectos que se desplegaron a raíz del impacto motivado por la introducción de estos instrumentos internacionales, derivaron más tarde en la sanción a nivel local de la Ley de Protección Integral a las Mujeres [Ley N° 26.485] publicada en el B.O. 14/04/2009. A consecuencia de ello, y de la visualización y conocimiento público de lo

que es la violencia contra la mujer, ejercía desde diversos tipos y metodologías -enunciados en los arts. 5° y 6° de la referida norma- la sociedad comienza a hacerse eco de ello y a tomar parte en esta lucha que básicamente responde a estándares igualitarios.

Partiendo de estas cuestiones y traducido al plano fáctico, esta nueva percepción se materializó en lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social en los autos “Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” (06/05/2021). Donde una ex enfermera que se desarrolló en este puesto en el enfrentamiento bélico producido en las Islas Malvinas, reclamó ante la justicia el otorgamiento del beneficiado creado legislativamente para beneficiar a ex combatientes.

Esta circunstancia nos coloca frente a una problemática interpretativa que:

(...) se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, "interpretación" significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa. (Guastini, 1999, p. 2-3)

Atendiendo a estas circunstancias, lo que se necesita interpretar concretamente es el alcance de la Ley 23.109 (Beneficios a ex combatientes, B.O. 01/11/1984) y del Decreto 1244/98 (Administración Pública Nacional, B.O. 28/10/1998), por medio de los cuales se estableció un beneficio económico en favor de todo el personal de la Administración Pública Nacional que acreditase la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. La complejidad de este conflicto radica en determinar si estas normas fueron creadas para beneficiar

únicamente a los “hombres” (en sentido varonil) que se enfrentaron en lucha, o si acaso es posible que el beneficio en cuestión resulte ser extensivo a una “mujer” que se ha desempeñado durante de la batalla, pero no en lucha directa, sino desde los servicios de enfermería que prestó.

La relevancia de este caso se subsume al hecho de que esta sentencia judicial fue la primera que a nivel nacional reconoció a una mujer – mediante un indiscutido enfoque de género-, su calidad de ex combatiente de Malvinas. En base a tal reconocimiento la misma logró ser favorecida con el derecho al cobro de un importe económico derivado de las citadas normas; algo que hasta el momento solo había recaído en individuos del sexo masculino. Claramente, ello habla de por sí mismo, a la vez que respalda el surgente crecimiento de lo que se reconoce como una perspectiva de género.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal

La parte accionante (Alicia Mabel Reynoso) demandó al Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Defensa - Fuerza Aérea Argentina, a los fines de que la demandada le reconociera su calidad de "veterano de guerra" de Malvinas, (por haberse desempeñado como Personal de Enfermería de la Fuerza Aérea en el Hospital Reubicable de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en la Brigada Aérea IX, que fue afectado como Hospital de Evacuados durante el conflicto bélico del Atlántico Sur) y en razón de ello le otorgara el beneficio que en razón de dicha calificación se otorga conforme las disposiciones de las citadas normas: Ley 23.109 y Decreto 1244/98.

Cabe destacar que previo al inicio de acciones procesales tendientes a estos fines, la señora Reynoso había gestionado administrativamente una

petición a estos fines, en donde había acompañado la documentación necesaria de un certificado emitido por el departamento de Malvinas de la Fuerza Aérea Argentina. En el mismo constaba haber prestado tareas durante el Conflicto del Atlántico Sur de "apoyo operativo y/o logístico en la zona de despliegue continental" (entre el 02/04 y el 14/06 de 1982).

El tribunal de grado de primera instancia resolvió admitir la acción pretendida, y ante ello, la accionada un recurso de apelación en el cual alegó la falta de acreditación de los requisitos previstos en la norma en que se motivaba el reclamo. Entre otros motivos, la demandada argumentó la falta de acreditación de la actora como participante directo en acciones bélicas.

Habiéndose dado tratamiento al recurso instaurado, la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social emitió resolutorio. La misa -mediante voto unánime- confirmó la sentencia de grado y en consecuencia dispuso el otorgamiento del mentado beneficio en favor de la enfermera ex veterana de guerra.

III. Análisis de la ratio decidendi

Desde lo normativo, los camaristas argumentaron que el art. 1º del Decreto 1244/98 disponía el otorgamiento del beneficio en favor del personal de la Administración Pública Nacional que acreditara la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre los meses de abril y junio de 1982. En tanto el decreto reglamentario de la ley 23.109 reconocía el carácter de veterano de guerra a ex soldados conscriptos que hubieran participado de aquellas acciones.

En tales condiciones, la cámara destacó que atender a las exigencias normadas en el decreto 1244/98 (que exigían el reconocimiento del carácter

ex combatiente en acciones bélicas) ponía al descubierto un caso de desigualdad normativa, que afectaba a la demandada al impedirle la obtención del reconocimiento, por no haber intervenido directamente en combate.

Con lo cual, y al margen de encontrarse en juego el principio de igualdad garantizado en el art. 16 de la Constitución Nacional, el caso debía ser analizado desde la llamada perspectiva de género. Partiendo de este eje, se debía adoptar un razonamiento que no se limitara a valorar materialmente al combate físico que habían desplegado los soldados, de la indispensable tarea de atención enfermeril efectuada por las mujeres.

En tono con ello, se remarcó que existían muchos modos de participar en un combate, y que el rol de las enfermeras (en este caso) debía ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social. Sobre todo, porque se observaba la imperiosa necesidad de evitar invisibilizar la contribución femenina desarrollada en el conflicto bélico, siendo que ello simplemente prolongaba la pervivencia de estereotipos en la sociedad.

Asentadas estas valoraciones trascendentales, los magistrados se explayaron en sus argumentos recordando la existencia de precedentes judiciales que atendían al reconocimiento pretendido beneficio, pero remarcando la inexistencia de alguno que favoreciera concretamente a una mujer. Por otro lado, y desde este mismo enfoque, la cámara destacó la plena vigencia de la ley 26.485, cuya existencia postula "la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género" (Art. 2, inc. "e", Ley N° 26.485), como base legislativa del decisorio adoptado.

IV. Marco legislativo, doctrinario y jurisprudencial

La perspectiva de género ha pasado a convertirse en un eje de interpretación de casos y circunstancias a los que la legislación y la jurisprudencia no resultan ajenos. Esta nueva vertiente surgida de movimientos feministas se promueve como una herramienta de análisis cuyo objeto es vislumbrar las relaciones de desigualdad entre los géneros y sus efectos como fuente de discriminación” (Jalil Manfroni, 2021).

Partiendo de dicho razonamiento, la labor de los jueces se centra en determinar si el beneficio económico dispuesto en favor de excombatientes mediante Ley 23.109 y Decreto 1244/98 alcanza únicamente a individuos del sexo masculino. Se trata entonces de llevar luz a la problemática interpretativa enunciada.

Siendo así, es relevante llegar a comprender que los significados de los textos normativos reflejan muchas veces la pre-experiencia de concepciones sumamente masculinizadas y arraigadas a la cultura. Por lo que cuando los jueces los interpretan, pueden llegar a dar lugar a un significado masculino y machista; llegado a este punto, éstos deberán enfrentar a un conjunto de significados posibles que finalmente se convertirán en el punto de partida al momento de elegir un cierto significado entre los diversos y posibles; el “momento de crear” (Funes, 2019, p. 18).

Esta mirada retrospectiva de lo que la doctrina considera el surgimiento de esta problemática (contenidos normativos sesgados por una evidente masculinidad), transversaliza una discusión que demanda llegar a comprender mediante el análisis argumentativo, el sentido final de las normas en juego. Aquí, por ejemplo, en el terreno legislativo nacional,

nuestro sistema jurídico está dotado de normas específicas que demandan la eliminación de toda discriminación hacia las mujeres.

Entre éstas, se destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Belem do Para) y la Ley 26.485 dictada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina (B.O.14/04/2009). Puntualmente, la ley 26.485 define en su artículo 4° a la violencia contra la mujer afirmando:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Entonces, al momento de convalidar el sentido de una norma que restringe la aplicación de un beneficio económico a una persona por su condición de mujer/enfermera, recurrimos más profundamente al conocimiento de lo que en realidad significa juzgar con perspectiva de género. Al respecto, Gastaldi y Pezzano (2021) nos enseñan que la solución normativa de un caso, cambia frente a la presencia de la propiedad relevante: la desigualdad por razones de género, pero ello no pasa porque los jueces así lo quieran, o por una libre interpretación, esto ocurre porque según lo afirman los citados autores hay una norma que forma parte del sistema jurídico que seleccionó previamente una propiedad que, de darse en los hechos, podría llegar a cambiar la solución del caso (Gastaldi & Pezzano, 2021). Esto, en modo alguno significa que los jueces realicen una operación automática, ya que obviamente, tendrán que analizar las circunstancias fácticas y determinar en qué casos existe una desigualdad por

razones de género; esto es, “cuándo el caso concreto es una instancia de la desigualdad estructural que los tratados internacionales y la legislación nacional reconoce como existente” (Gastaldi & Pezzano, 2021, p. 46).

Así las cosas, llegar a una solución acorde a la problemática interpretativa, nos conduce a analizar fácticamente si acaso valorar la tarea de una enfermera que se desempeña en la atención de soldados heridos en un campo de batalla, la hace menos merecedora de un beneficio económico destinado a ese soldado que se enfrentó en lucha directa en ese mismo conflicto bélico. Vale decir: mismo tiempo, mismo lugar, mismas circunstancias.

La circunstancia descripta, al parecer, encuadra con lo que se conoce como un estereotipo de género. ¿Qué es? Según González Pozuelo (2008) un estereotipo puede entenderse como una imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable; los mismos existen con carácter individual, pero también con carácter cultural. Estos últimos, constituyen creencias compartidas por una comunidad; ejemplo de ello, son los estereotipos relacionados con el sexo, y que están asociados a conductas de rol, características físicas y otras que complican aún más su análisis (González Pozuelo, 2008).

Dicha descripción resulta clara porque de algún modo logra demostrar el efecto que la propiedad relevante “desigualdad por razones de género”, posee en un universo de posibles interpretaciones; ello incluso se ve aún con más nitidez mediante la descripción de lo que la ley 26.485 entiende como violencia simbólica, y conceptualiza afirmando que se trata de aquella que “a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5º, inc. 5).

Por último, y para comprender con más detenimiento la interpretación que de ello debe hacerse, es menester atender al impacto que dicha norma tiene en la resolución de ciertos casos. Así, por ejemplo, en el caso “Martinez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.” (Expte. “M”-87/18, SACM N° 7493044), resuelto por la Cám. de Acus. De Córdoba (15/04/2019), los magistrados sostuvieron que la igualdad y no discriminación eran principios fundamentales. Frente a ello, juzgar con perspectiva de género, implicaba:

(...) juzgar con una mirada puesta en la relación entre hombres y mujeres en pie de igualdad, removiéndolos estereotipos de género, es decir las creencias sobre los roles típicos y anacrónicos que las mujeres y hombres estaban llamados a cumplir y desarrollar en la sociedad, atribuyéndose rasgos y comportamientos diferentes a unos de otros, que de modo no consciente, era en detrimento de las mujeres. (Considerando IV)

Análoga importancia reviste el caso “M. L., N. E. C/D. B., E. A. S/fijación de compensación” resuelto por la Cámara Nacional Civil, Sala I (31/05/2019) EXPTE. 4594/2016. En el mismo, la Alzada resolvió beneficiar a una mujer accionante de más de 70 años con una compensación económica (demandada al ex marido de ésta), luego de argumentar que la finalidad de dicho proceso debía estar encausado en compensar la desigualdad estructural en la que la parte actora se había visto sumergida durante toda su vida matrimonial, tras quedar inmersa en un sistema estereotipadamente patriarcal que le había impedido desarrollarse personalmente, por haber dedicado toda su vida al cuidado del hogar, su marido enfermo, y los hijos.

V. Postura del autor

Partiendo de la premisa de que este caso alberga una demanda entablada por quien oportunamente se desempeñó como enfermera en el contexto de un conflicto bélico, su razonamiento demanda inexorablemente

de una agudización de los sentidos en pos de evitar razonar el litigio desde una mirada estereotipada de lo que representa el género. Culturalmente, una mujer posee diferencias físicas que la distinguen morfológicamente de un hombre, y que la hacen proclive a que se la sitúe en un rango de inferioridad respecto del sexo opuesto, y esto es lo que doctrinariamente nos lleva a concebir ciertas situaciones y/o contextos como estereotipados.

Por lo que, si debemos razonar en pos de llevar luz a los hechos discutidos, lo primero que se debe ponderar es la supremacía de los derechos en juego, los principios que se vinculan a esos derechos, y el conglomerado de normas que forman parte indispensable de la resolución del caso. Aquí, la labor interpretativa que realizan los magistrados debe partir entonces por asumir, que si bien las normas puestas en tela de juicio benefician económicamente a quien desarrolló labores durante un conflicto bélico, ello no puede obstar a la trascendencia del rol de la enfermera que en uso de sus conocimientos ha hecho lo que estaba al alcance de sus posibilidades para salvar las vidas que se les encomendaron salvaguardar.

Claramente, no se trata aquí de terminar quién de ellos (si el soldado o la enfermera) ha desplegado una labor más importante. Dado que ambos – en total plano de igualdad- han jugado un rol relevante dentro de las circunstancias extremas en las que se desarrollaron.

Con lo cual, debemos indeclinablemente exhibirnos en plena concordancia con lo resuelto por los magistrados. La perspectiva de género (como bien lo asume la doctrina) debe cobrar relevancia y prevalecer como una herramienta destinada a identificar y erradicar estereotipos de género.

Siendo así, -y asumiendo que los antecedentes anteriormente descriptos nos promueven a un razonamiento ajeno a las clásicas ataduras que profundizan y agravan las inequidades de género-, todo confluye en aceptar que tanto la Ley 23.109 como el Decreto 1244/98 deben ser

interpretados a la luz de lo que significa un juzgamiento con perspectiva o enfoque de género.

Siendo así, la actora debe convertirse en una beneficiaria de las referidas normas. Dado que el rol que la misma afrontó durante el conflicto bélico, no la hace más ni menos merecedora –de dicho beneficio- que a un hombre. Ambos deben ser juzgados a tenor de la igualdad que como sujetos de derecho que son, les concierne.

VI. Conclusiones

Una mirada mesurada y realista de los hechos que fueron motivo de debate nos llevaron a reconocer que un juzgamiento con perspectiva de género influye de modo trascendental en el campo de la argumentación jurídica. Esto es posible gracias al conjunto de normas que hoy bregan por lograr un impacto en el Poder Judicial, con miras a lograr identificar y erradicar estereotipos de género, y con ello, lógicamente, las diversas formas que adopta la violencia contra la mujer.

Luego de formular un repaso por los aspectos más relevantes que hacen al tema central de análisis de estas páginas, esto nos permite recapitular en que la perspectiva de género es una herramienta eficaz dentro de lo que es un proceso de cuasi reestructuramiento social y judicial. No es un proceso simple, ni se da de modo unánime, es algo gradual y sumamente sujeto al consenso y subjetividad de quienes detentan el Poder Judicial.

Si bien aún esta transformación jurídica se encuentra en vías de desarrollo, ya hay claras muestras de una doctrina mayormente apostada a propenderla como eje transversal de estudio. Por lo que estas páginas justamente pretenden adentrarse a este ámbito y reforzar la postura de quienes promueven su aplicación.

Cuando los magistrados afirman que debe resaltarse la necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género al momento de resolver controversias en cuanto al reconocimiento de una veteranía de guerra a los fines aquí demandados, no solo es a los fines de evitar una prolongación en la pervivencia de estereotipos en la sociedad, ya que en efecto, hay muchas maneras de 'participar en combate' y la actora lo hizo desde su rol de enfermera, lo cual debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama (C.N.A.S.S., Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg., 06/05/2021).

De este modo, no solo están resolviendo un pleito, también se está exhibiendo una justicia acorde a una línea de pensamiento que se despliega en un sentido interpretativo que materializa la relación entre las normas que imponen un beneficio a ex combatientes y el rol de la enfermera mujer, como partícipe necesario de dicha contienda. Lo antedicho nos manifiesta una veta doctrinaria a la que nos sumamos, y de la cual tomamos parte para favorecer a su reconocimiento y consecuente aplicación.

VII. Bibliografía

Jurisprudencia

- C.Ac. de Córdoba, “Martinez Cara, Carlos y otro p.ss.aa. Aborto, etc.”, Expte. “M”-87/18, SACM N° 7493044 (15/04/2019).
- C.C., (2019). "M. L., N. E. c/D. B., E. A. s/fijación de compensación", Expte. n° 4594/2016 (J.92) (31/05/2019).
- C.C.C. de Tucumán, Lazarte Natalia Gabriela c/Asociación Tucumana de hockey s/Amparo, Sentencia N° 189 (16/05/2017).
- C.N.A.S.S., Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg., Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062 (06/05/2021).

Legislación

- Decreto N° 1244/98, (22/10/1998). Administración Pública Nacional. (BO 28/10/1998). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley N° 23.109, (29/09/1984). Beneficios a ex combatientes. (BO 01/11/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*

Doctrina

- Funes, S. (2019). Reflexiones sobre las teorías de la interpretación desde una perspectiva de género. En H. G. Bouvier, F. (. Arena, M. V. Risso, & S. (. Pezzano, *Derecho y Control (2)* (págs. pp. 125-156). Córdoba, Argentina: Ferreyra Editor.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género “Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la

- toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, N° 12, pp. 36-48.
- González Pozuelo, F. (2008). Estereotipos de género y actitudes sexistas de la población escolar extremeña. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales*, núm. 9, pp. 37-61.
- Guastini, R. (1999). *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jalil Manfroni, M. V. (2021). Un ejemplo a seguir... cuando se trata de juzgar con perspectiva de género. *Microjuris*, pp. 1-13.

Anexo: Fallo

Voces: PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS - GUERRA DE MALVINAS - EX COMBATIENTE DE LA GUERRA DE MALVINAS - IGUALDAD ANTE LA LEY - DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO

Partes: Reynoso Alicia Mabel c/ E.N. - Min. de Defensa - Fuerza Aérea Argentina | personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social

Sala/Juzgado: II

Fecha: 6-may-2021

Cita: MJ-JU-M-132062-AR | MJJ132062

Producto: LJ,MJ

Se reconoce a la actora el derecho a percibir los beneficios para excombatientes instituidos en la ley 23.109 y el decreto 1244/98, por su desempeño como personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

Sumario:

1.-Corresponde confirmar la sentencia que reconoce el derecho a la titular a percibir los beneficios para excombatientes instituidos en la Ley 23.109 y el dec. 1244/98, atento haberse desempeñado como Personal de Enfermería de la Fuerza Aérea en el Hospital Reubicable de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en la Brigada Aérea IX, que fue afectado como Hospital de Evacuados durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

2.-La accionante, que ha demostrado haberse desempeñado como Personal Militar de Enfermería en el 'Hospital Reubicable de Comodoro Rivadavia' durante el conflicto bélico de las Islas Malvinas, y que según surge del art. 33 del 'Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña', 1949, ese edificio, el material y los depósitos del establecimiento quedaron sometidos al derecho de la guerra durante el transcurso del conflicto bélico, y su personal mereció especial protección brindada por el Convenio mencionado, situación que necesariamente lleva a prescindir de la rigurosidad en torno al cumplimiento del requisito geoespacial, exigido por la normativa bajo análisis, para el otorgamiento del beneficio para ex combatientes de Malvinas.

3.-Las exigencias contempladas en el dec. 1244/98, en cuanto al necesario carácter de ex combatiente en acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, implica el cumplimiento de un recaudo utópico para el caso puntual del personal sanitario y al que sólo cabría exigírsele funciones de servicio y/o apoyo en los lugares mencionados, más allá de su condición de revista al momento del conflicto.

4.-Los servicios de la accionante como personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia, durante el conflicto bélico del Atlántico Sur, no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva, con lo cual, no deben valorarse de distinta manera, como así tampoco de aquellos civiles que resultaron alcanzados por las previsiones del art. 1 de la Ley 23.848, a quienes -a diferencia de la actora- tampoco se les exigió la participación efectiva en acciones bélicas.

5.-El principio de igualdad garantizado en el art. 16 de la CN. debe ser analizado en relación con otras mujeres enfermeras a las que efectivamente se les reconoció la condición de veteranas de guerra por haber cumplido funciones de enfermería a bordo de los buques hospitales.

6.-Debe resaltarse la necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género a la hora de resolver controversias como la que aquí nos ocupa en cuanto al reconocimiento de una veteranía de guerra a los fines aquí demandados, pues pensar en un combate físico

solamente, y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al

esfuerzo bélico, sino que a su vez prolonga la pervivencia de estereotipos en la sociedad; en

efecto, hay muchas maneras de 'participar en combate' y la actora lo hizo desde su rol de

enfermera que debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de

Seguridad Social que reclama en los términos de la Ley 23.109 y el dec. 1244/98.

7.-Reconocer una 'veteranía de guerra' despotenciada o en grado inferior, en la medida en que no se presencié combate como aduce la parte demandada, es -en el caso de la actora,

enfermera de campaña- perpetuar prejuicios sociales y culturales que deben ser desterrados.

Sentencia Definitiva

Expediente N° 91147/2010

AUTOS: “REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- MIN. DE DEFENSA-FUERZA

AEREA ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE

SEG”

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los , reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Cámara Federal de la Seguridad Social para dictar sentencia en estos autos, se procede a votar en el siguiente orden:

VISTO Y CONSIDERANDO

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en la instancia de grado que admitió la acción tendiente al reconocimiento del derecho de la actora a percibir los beneficios para los excombatientes instituidos en la ley 23.109 y el decreto 1244/98.

1.- Planteo de la cuestión a resolver:

La demandada cuestiona la sentencia y sostiene que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en la normativa para tornar procedente el beneficio reconocido. Alude que no se ha acreditado en autos que la actora haya participado en acciones bélicas dentro del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. En apoyo de su postura remite a las consideraciones efectuadas por el más Alto Tribunal de la Nación en autos “ARFINETTI VICTOR HUGO c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO ARGENTINO Y OTRO s/ ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA”, sent. del 07/07/2015 (Fallos 338:539).

El punto clave radica en decidir si la actora, en su condición de personal militar enfermera de la Fuerza Aérea Argentina, por sus servicios prestados en el Hospital de campaña reubicable de Comodoro Rivadavia, reviste o no la condición de ex combatiente por su participación en el conflicto bélico de Malvinas, con derecho al beneficio que reclama.

2.- Marco Normativo y Jurisprudencial de la Litis:

El art. 1º del Decreto 1244/98 expresamente contempla lo siguiente:

“Establécese un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al Nivel E del Agrupamiento General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (S.I.N.E.P.), homologado por Decreto N° 2098 del de diciembre de 2008, o de su similar equivalente del futuro ordenamiento convencional o normativo que lo reemplace, para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de excombatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982”. (el destacado no obra en el original).

Por otro lado, el Decreto 509/88 –reglamentario de la Ley 23.109-, en el art. 1º establece lo siguiente: “A los efectos de la aplicación de la Ley 23.109 se considerará Veterano de Guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron en las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Georgia y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente”.

La Excma. C.S.J.N. en un fallo del 09/11/2010: G.123.XLIV “Gerez Carmelo Antonio c/ Estado Nacional – M° de Defensa s/impugnación de resolución administrativa – proceso ordinario” (Fallos 333:2141), ha efectuado un minucioso análisis de la normativa atinente al reconocimiento del carácter de veterano de guerra. Así, ha establecido un triple orden de requisitos, a saber: pauta temporal, ámbito geográfico y acción bélica.

Luego, la propia C.S.J.N. se expidió nuevamente en la causa antes mencionada (Fallos 338:412). En este nuevo pronunciamiento, el Alto Tribunal, reiteró los tres parámetros antes mencionados, pero no definió el concepto de “acción bélica”. Por lo que habría que evaluar las condiciones subjetivas en cada caso para determinar el carácter de veterano de guerra.

Posteriormente, en los autos “Arfinetti Víctor Hugo c/ Estado Nacional- Ministerio de Defensa Ejército Argentino y otro s/ Acción Declarativa de Certeza” (CSJ 468/2011 47-A / CSI) del 07/07/2015 –citado ut supra- la CSJN estableció que para revestirla condición de “veterano de guerra” debe acreditarse principalmente la efectiva “acción bélica” dentro del conflicto.

Por último, en la causa “Álvarez, Omar Ángel y otros c/ Est. Nac. (Mrio. De Defensa) s/ Diferencia salarial –medida cautelar” (CSJ 195/2013 (49-A) / CS1) del 15 de diciembre de 2015, el Alto Tribunal ratificó la doctrina sentada en el fallo “Arfinetti Víctor Hugo”, destacando la finalidad que poseen las normas en cuestión de otorgar un reconocimiento a quienes participaron de manera efectiva en el conflicto bélico.

Si bien es cierto que ninguno de los precedentes antes citados son exactamente idénticos a la cuestión debatida en autos, toda vez que Carmelo Antonio Gerez era un suboficial retirado de la Armada sin haber de ningún tipo, desocupado y a cargo de una familia integrada por cónyuge y cinco hijos (v.gr. le resultaba aplicable la ley 24.892),

en el caso “Arfinetti” los beneficios perseguidos eran los determinados por la ley 23.109

por parte de ex conscriptos movilizados en el continente y en el caso “Álvarez” los actores

eran suboficiales y personal civil de la Armada Argentina, cierto es que la doctrina

resultante de los mismos como así también las directrices planteadas por la Procuración en sus respectivos dictámenes constituyen un aporte ineludible a la hora de resolver la presente causa.

3.- El caso particular de la Sra. Alicia Mabel Reynoso

La persona involucrada en este caso dice ser Veterana de Malvinas por haberse desempeñado como Personal de Enfermería de la Fuerza Aérea en el Hospital Reubicable de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, en la Brigada Aérea IX, que fue afectado como Hospital de Evacuados durante el conflicto bélico del Atlántico Sur.

Cabe destacar que cada Fuerza Armada tiene su propia normativa en razón de la cual se determinan los requisitos que deben cumplirse a los fines de que una persona pueda ser calificada como “veterano de guerra”.

Corresponde agregar que el certificado obrante a fs. 67 –emitido por el departamento de Malvinas de la Fuerza Aérea Argentina- y de la prueba producida en autos se desprende que la accionante prestó tareas durante el Conflicto del Atlántico Sur de “apoyo operativo y/o logístico en la zona de despliegue continental” entre el 02 de abril y el 14 de junio de 1982. (Ver diploma del Honorable Congreso de la Nación a fs. 10) –el subrayado nos pertenece-.

El organismo demandado manifiesta que el magistrado de grado aquí interviniente no identificó las tareas bélicas desempeñadas por la actora.

No le asiste razón a la accionada. Ello así, dado que la sentencia de fs. 124/126 destaca la participación de la actora como personal de enfermería en el hospital reubicable de Comodoro Rivadavia. Esta circunstancia impide un rígido análisis de la ubicación geográfica de la actividad desplegada, tal como indica el Sr. Juez de primera instancia.

4.- Igualdad y Discriminación

Que, a tal efecto, cabe concluir que la accionante ha demostrado haberse desempeñado como Personal Militar de Enfermería en el “Hospital Reubicable de Comodoro Rivadavia” durante el conflicto bélico de las Islas Malvinas, y que según surge del art. 33 del “Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”, 1949, ese edificio, el material y los depósitos del establecimiento quedaron sometidos al derecho de la guerra durante el transcurso del conflicto bélico y su personal mereció especial protección brindada por el Convenio mencionado, situación que necesariamente lleva a prescindir de la rigurosidad en torno al cumplimiento del requisito geoespacial, exigido por la normativa bajo análisis.

A todas luces, las exigencias contempladas en el decreto 1244/98, en cuanto al necesario carácter de ex combatiente en acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, implica el cumplimiento de un recaudo utópico para el caso puntual del personal sanitario y al que sólo cabría exigírsele funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados, más allá de su condición de revista al momento del conflicto.

La desigualdad normativa, en donde la probabilidad de obtención del reconocimiento en cuestión es posible en el caso de un civil enfermero

(Conf. art. 1 ley 23.848), por simple hecho de haber desarrollado tareas de apoyatura y sin embargo a la Alferez enfermera Reynoso, quien fuera oficial en actividad de la Fuerza Aérea Argentina al momento del conflicto, le impone la exigencia extra de haber tenido que entrar efectivamente en combate, requisito este que si tenemos en cuenta lo establecido en el art. 12 inc. 1 del Protocolo Adicional del Convenio de Ginebra, aprobado por ley 24668, es de imposible cumplimiento. No solo debido a la especial protección que reviste el personal sanitario sino a que expresamente se los excluye del derecho a participar directamente en las hostilidades (Conf. art. 43 inc. 2 del Convenio), siendo calificadas como infracciones graves del aludido Protocolo cualquier ataque dirigido al personal sanitario (Ver art. 85 inc. 2 del Convenio).

Los servicios de la accionante no se distinguen de las desarrolladas por quienes combatieron de manera efectiva, con lo cual, no deben valorarse de distinta manera, como así tampoco de aquellos civiles que resultaron alcanzados por las previsiones del art. 1 de la ley 23.848, a quienes -a diferencia de la Sra. Reynoso- tampoco se les exigió la participación efectiva en acciones bélicas.

Además de la discusión en cuanto a la delimitación espacial en la que se desempeñó la actora durante la guerra de Malvinas, debe considerarse que en el caso bajo análisis no caben dudas en cuanto al servicio brindado por la Sra. Reynoso para la defensa de la soberanía nacional, más allá del concepto espacial aludido, toda vez que definitivamente su servicio brindado desde el propio hospital de revista, donde tanto la contención brindada como la aplicación del arte de curar a cada uno de los caídos en combate, sin dudas merece el reconocimiento aquí bajo análisis.

Con lo cual, la falta de diferenciación aludida -que si existe en el caso de la leyes 23848 y 24.652- no hizo más que agravar el estado de la actora que, en situación de retiro -sin derecho a haber- por parte de la Fuerza Aérea Argentina mientras se desempeñó en la Administración Pública Nacional no percibió el beneficio establecido por el decreto 1244/98. A ello cabe agregar que permaneció sin gozar de ningún beneficio previsional hasta el día 01/05/2021 fecha en la que la Sra. Reynoso obtuvo el abrigo del sistema previsional por medio del régimen general (Conf. surge de la consulta al sistema “Servicios Corporativos” de la A.N.Se.S.).

De un modo análogo, en lo que refiere a la acción de apoyatura por parte de enfermeras civiles, se expidió en su momento el Juzgado Federal de la Seguridad Social N°6 en autos “PUÑALEF ISABEL Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” expte 87588/2011 sent. del 3 de abril de 2017.

Asimismo, el examen de razonabilidad de los hechos que conforman el contenido de los antecedentes de la norma y de los cuales se han de derivar las consecuencias como también la ponderación de la proporcionalidad de los medios a utilizar, conduce a un campo de valoración axiológica constitucional del principio de igualdad. Al respecto la Excma. C.S.J.N. ha señalado que la igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. Así, si la ley distingue entre distintas categorías de sujetos o situaciones, la distinción debe fundarse también en la igualdad en el sentido de que todos los iguales deben integrar la misma categoría. Implantar con una ley el orden y la seguridad implica establecer un orden y una seguridad con la racionalidad de la igualdad. "La garantía del art. 16 de

la C.N. no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable" (cfr. Fallos 271:124).

El principio de igualdad garantizado en el art. 16 de la Constitución Nacional debe ser analizado en relación con otras mujeres enfermeras a las que efectivamente se les reconoció la condición de veteranas de guerra por haber cumplido funciones de enfermería a bordo de los buques hospitales. Tal es el caso, por ejemplo, de las enfermeras instrumentadoras quirúrgicas civiles del Ejército que estuvieron en el Buque Hospital Almirante Irizar que fueron reconocidas como Veteranas de Guerra de Malvinas, por haber ingresado al T.O.A.S.

En esta inteligencia resulta destacable mencionar que entre los fundamentos del Dcto. 886/05, se señala que el otorgamiento de las pensiones en cuestión implica un reconocimiento a aquellos soldados conscriptos, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que hayan estado destinados en el Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) o entrado efectivamente en combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS) y a los civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares antes mencionados.

La igualdad debe meritarse ante las mismas circunstancias y frente a la misma normativa. No puede sostenerse que una modificación legislativa posterior -ya sea que ésta resulte más beneficiosa o no- coloque en desigualdad ante la ley al ciudadano. Al respecto la Excm. C.S.J.N. ha dicho que "el principio de la igualdad ante la ley ha sido precisada como la obligación de tratar legalmente de un modo igual a los iguales en iguales

condiciones" (cfr. "Arranz, Pedro Andrés c/ Hearts Corporation", Fallos 222:352).

5.- Distintas formas de obtener el reconocimiento pretendido:

En este orden de ideas, a fin de tener una acabada visión respecto de la evolución normativa, habremos de mencionar el proyecto de ley presentado el 16 de marzo de 2015 por la Senadora Hilda Aguirre de Soria.

Este Proyecto tiene por objeto el reconocimiento y reparación al personal femenino que participó en la Guerra del Atlántico Sur, cumpliendo con tareas de contención humana y atención sanitaria a los combatientes heridos, en condiciones de verdadero riesgo para su integridad física, mental y espiritual.

Allí se hace hincapié en el ominoso silencio de las Fuerzas Armadas acerca de la participación femenina en el conflicto bélico de Malvinas; señala además que este es un nuevo caso de invisibilización de la mujer en un mundo de hombres, otro intento de escamotearle al género su porción de protagonismo histórico.

El artículo 2º, del aludido proyecto, establece el derecho de las mujeres allí mencionadas al otorgamiento de una pensión vitalicia, no contributiva, compatible con cualquier ingreso que tuviera la beneficiaria.

Cabe hacer referencia también al proyecto de ley presentado el 11 de noviembre de 2016 por la Senadora Pamela Fernanda Verasay.

Este Proyecto tiene por objeto declarar el reconocimiento moral e histórico en el ámbito de la República Argentina, de las aspirantes navales o enfermeras que, en ocasión de la Guerra de Malvinas, cursaban la carrera de enfermería y se encontraban afectadas al conflicto en el Hospital Naval de Puerto Belgrano.

El artículo 2º del proyecto en cuestión, crea el beneficio de una pensión mensual vitalicia honorífica para todas las Aspirantes Navales pertenecientes a las promociones 1980, 1981 y 1982 de la Escuela de Enfermería del Hospital Naval Puerto Belgrano, que acrediten haber prestado servicio bajo bandera en la Guerra de Malvinas, entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

6.- Otros aportes:

Asimismo, no se puede soslayar la historia narrada en el libro “Mujeres Invisibles”, escrito por Alicia Panero y editado en septiembre de 2014 y que constituye uno de los fundamentos del proyecto de ley antes mencionado.

La autora resalta las funciones de las “mujeres enfermeras” que participaron en el conflicto bélico del Atlántico Sur. Destaca la actividad de las mismas en el Hospital Regional de Comodoro Rivadavia, entre otros, que se convirtió en militar, así como también, relata las medidas que se tomaron a los fines de adecuarlo rápidamente para la atención de heridos en combate. Señala que el Hospital se dividió en diferentes salas según la gravedad de los pacientes. La división consistía en: “irrecuperables” y “emergencias psiquiátricas”. Cita la experiencia de la Supervisora de Enfermería de aquella época, Elsa Lofrano, quien relató que “...se registraron 495 heridos, 268 de los cuales eran clase 62, cincuenta y cuatro por ciento, noventa y siete, clase 63, veinte por ciento, ochenta y nueve clase 56 a 61, dieciocho por ciento, cuarenta y uno clase 45 a 55, ocho por ciento”, “... muchas madres, en ese 1982, obraron por poder de otras...”, “...el Hospital registró 608 lesiones como pie de trinchera, producto de la humedad, la inmovilidad y las quemaduras por el frío...”, “...Fueron días muy tristes, para todo el personal de hospital, solo sintieron alivio cuando los soldados se fueron de alta, muchos quedaron vinculados con los enfermeros y enfermeras para

siempre...”. Asimismo, destaca que luego de la capitulación del Buque Irizar se recibieron trescientos soldados heridos con hambre y frío en el Hospital Regional llamando a sus madres y pidiendo comida. También relata que, ante la superpoblación del Hospital, cuando daban de alta a los jóvenes, algunos fueron alojados en casas particulares de las enfermeras. “Una vez más, fueron junto a toda la ciudad, sostén de almas en carne viva”.

En idéntico sentido, puede mencionarse el Proyecto Académico: “Heroínas de la Guerra de Malvinas” escrito con motivo del VIII Congreso de Relaciones Internacionales (La Plata, 2016) por las Licenciadas en Ciencia Política y Relaciones Internacionales Jazmín Maccari y María Candela Ruiz y por los profesores Federico Martín Gómez y Leandro Sánchez.

El testimonio de las vivencias de la actora también surge del reciente documental estrenado en 1 de abril del corriente año titulado “Nosotras también estuvimos”, la película documental Argentina dirigida por Federico Strifezzo. El documental narra el reencuentro de Alicia Reynoso, Stella Morales y Ana Masitto, tres de las 14 enfermeras que atendieron a los heridos en Malvinas desde el hospital móvil ubicado en Comodoro Rivadavia. Allí, Alicia y sus compañeras cuentan de su incansable lucha que hasta hoy pelean contra el olvido para lograr su reconocimiento como “veteranas de guerra”.

En un relato estremecedor sostienen que "Tantos años de silencio y hoy estamos aquí, vivas, sin miedo, libres y con la verdad en la mano, orgullo en el corazón y la Justicia que nos acompaña. Las enfermeras veteranas de guerra de Malvinas de la Fuerza Aérea estuvimos y estamos diciendo presentes una vez más. Quien quiera oír que oiga", Palabras que explícitamente denotan elostrato recibido durante tantos años, por el

hecho de ser mujeres en un contexto militar y que sin dudas las convierte en testigos de lo peor de la guerra.

7.- Perspectiva de Género:

Asimismo, debe resaltarse la necesidad de adoptar una necesaria perspectiva de género a la hora de resolver controversias como la que aquí nos ocupa en cuanto al reconocimiento de una veteranía de guerra a los fines aquí demandados. Pensar en un combate físico solamente, y excluir la labor de la enfermera no solo lleva a invisibilizar su contribución al esfuerzo bélico, sino que a su vez prolonga la pervivencia de estereotipos en la sociedad. Hay muchas maneras de “participar en combate”. La actora lo hizo desde su rol de enfermera que debe ser computado a la hora de evaluar la procedencia del beneficio de Seguridad Social que reclama.

Dentro de esta línea, recordemos, por caso, que el art. 75 inc. 23 pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de medidas de acción positiva para cuatro colectivos, entre los cuales están las mujeres. Debe entenderse que el Congreso hizo su parte con el certificado obrante a fs. 71 ya citado. La precedente directiva no sólo vincula al Poder Legislativo, sino que cabe extenderla a la Administración y a la judicatura. O sea, en el imaginario del constituyente reformador de 1994 no sólo queda vedada la discriminación, sino que eventualmente hay que tratar diferente para lograr la igualdad real de oportunidades y de trato (conf. Carnota, Walter F., “Instituciones de Derecho Público”, segunda edición, Buenos Aires, La Ley, 2016, p. 85). Eso es lo que nos indica la norma constitucional cuando consagra a las medidas de acción positiva.

Reconocer una “veteranía de guerra” despotenciada o en grado inferior, en la medida en que no se presencié combate como aduce la parte demandada,

es -en el caso de la actora, enfermera de campaña- perpetuar prejuicios sociales y culturales que deben ser desterrados.

El desarrollo normativo del legislador ha pormenorizado tales premisas cimeras. En lo que hace estrictamente al género, el art. 2, inciso e) de la ley 26.485, postula “la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género”.

En virtud de todo lo señalado, habida cuenta que la Sra. Alicia Mabel Reynoso cumple con las condiciones suficientes para ser considerada una autentica “Veterana de Guerra”, teniendo en consideración las particulares aristas analizadas, de conformidad con el análisis normativo expuesto precedentemente y según la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en los precedentes antes reseñados, estimamos que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto consideró a la accionante alcanzada por las disposiciones del decreto 1244/1998.

En razón del resultado de proceso y por las conclusiones arribadas, se imponen las costas a la accionada vencida (Conf. art.68 C.P.C.C.N.).

En mérito de lo que resulta del presente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:
1) Confirmar la sentencia apelada en todo en cuanto fue materia de agravios, 2) Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (Conf. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora por las tareas desarrolladas en esta instancia en el 30% de la suma que le corresponda por su actuación en la instancia anterior, con más el I.V.A. en caso de corresponder (conf. art. 30 de la ley 27.423, C.S.J.N. “Establecimientos Las Marías SACIFA c/ Misiones, Provincia de s/ Acción Declarativa”

sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Regístrese, protocolícese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

NORA CARMEN DORADO WALTER FABIAN CARNOTA

Juez de Cámara Juez de Cámara Subrogante

JUAN FANTINI ALBARENQUE

Juez de Cámara

ANTE MÍ: MARINA MALVA D'ONOFRIO

Secretaria de Cámara

JSM